



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4160-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
WILBERT TIBURCIO CHÁVEZ PEÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilbert Tiburcio Chávez Peña contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 216, su fecha 8 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra el Jefe de la XI Región Territorial de la Policía Nacional del Perú-Arequipa, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 09-02-XI-RPNP-OFAD-UPE, del 14 de marzo de 2002, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria. Refiere que fue pasado a la situación de disponibilidad sin haberse efectuado una regular investigación y sin analizarse los antecedentes; y que, por los mismos hechos, ya había sido sancionado con arresto de rigor, por lo que considera que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, así como sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la defensa, entre otros.

El emplazado propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada ha sido expedida al amparo de las leyes y reglamentos de la PNP, y con la observancia del debido proceso. A fojas 115, el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda en el mismo sentido.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 13 de octubre de 2003, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que se ha producido la caducidad de la acción, confirmándola en el extremo que declara infundada la excepción propuesta.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se acredita a fojas 228, 229 y 231, la resolución cuestionada fue ejecutada con fecha 6 de abril de 2002, e impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley N.º 27444 (fojas 5). Dicho recurso fue declarado infundado mediante la Resolución Ministerial N.º 2252-2002-IN/PNP (fojas 15), de fecha 21 de diciembre de 2002, la cual fue notificada al demandante con fecha 14 de abril de 2003, conforme consta en la constancia de entrega de fojas 208, por lo que, a la fecha de interposición de la presente demanda, 8 de julio del mismo año, no se había producido la prescripción alegada por la recurrida y establecida en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, hoy artículos 5º, inciso 10) y 44º del Código Procesal Constitucional.
2. De los considerandos de la resolución cuestionada (fojas 3), se advierte que el demandante pasó a la situación de disponibilidad al ser reincidente en fomentar escándalo –conforme al Parte N.º 01-02-XI-RPNP-SRA-CJLByR-SA, que da cuenta de hechos producidos el 31 de diciembre de 2001, en los que éste participó– y no morigerar su conducta, pese a haberse comprometido a ello ante el Consejo de Investigación Regional para Suboficiales PNP, mediante Acta de Compromiso suscrita el 13 de agosto de 2001, atentando contra el prestigio institucional e infringiendo todo principio disciplinario.
3. Así, dicha sanción no puede ser considerada como vulneratoria del principio *non bis in idem* como el demandante alega, pues ésta no se dio en virtud de los hechos acontecidos el 31 de diciembre de 2001, sino al haber quebrantado el Acta de Compromiso antes señalada; más aún, con los documentos obrantes a fojas 47 y siguientes, se advierte que éste tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y de presentar las pruebas de descargo respecto de los hechos que demuestran su reincidencia. Asimismo, los documentos de fojas 42 y siguientes acreditan las diversas sanciones que acumuló el demandante, durante todo su tiempo de servicios.
4. En consecuencia, no se advierte afectación de derecho constitucional alguno, ya que conforme con el artículo 166º de la Constitución Política vigente, la Policía Nacional requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino mantener incólume el prestigio institucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4160-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
WILBERT TIBURCIO CHÁVEZ PEÑA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)